



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 12
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DARY MONTES LÓPEZ
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00030-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 25/01/2021, por LUZ DARY MONTES LÓPEZ con C.C. 24.298.403, en nombre y representación propia, en contra de COSMITET LTDA. De igual manera se dispuso la vinculación de LA FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4, DIAGNOSTIMED S.A. y el CENTRO CARDIOLÓGICO CAMPO ELÍAS CASTILLO.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

«[...] tutelar los derechos fundamentales a LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, y en consecuencia ordenar lo siguiente.

PRIMERO: Ordenar a COSMITET sea entregado de manera inmediata el medicamento TERIPARATIDA como lo indica el endocrinólogo tratante, de las dos órdenes emitidas y que a la fecha no han sido entregadas.

SEGUNDO: se ordene a COSMITET cumplir con el tiempo establecido por el médico para tratar la entrega del medicamento TERIPARATIDA.

TERCERO: Que se ordene a la COSMITET prestarme un tratamiento integral de salud.

[...]»

HECHOS.

La parte accionante, sustentó que está afiliada a COSMITET LTDA en el régimen contributivo. A quien el día 18 de septiembre del año 2017 dentro del Centro de Diagnóstico DIAGNOSTIMED S.A. le realizaron una «*Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple VC*». En esta, se encontró: «*Escoliosis Lumbar de Convejidad Derecha*», «*Fractura del Cuerpo Vertebral de L3 con disminución de la altura de aproximadamente un 98% condiciona dicha escoliosis*», «*Osteoporosis Severa*», entre otros. Indicó que desde el año 2015 en reumatología el medico Omar Iván Orozco Martínez le diagnosticó: «*Artritis No Especificada Y Artrosis Primaria Generalizada*», y como tratamiento le indicó: Diacereina 50mg capsula, Acetaminofén 500mg tableta y Sulfasalazina 500mg tableta.

La señora Montes López, también relató que el internista reumatólogo, Jairo Alberto Cerón, entre otras indicaciones, formuló dosis de «*Teriparatida*». De esta, las dosis iniciales fueron entregadas de manera regular, cuyo tratamiento terminó en octubre de 2019. Mencionó que el tratamiento de «*Teriparatida Dispositivo Inyector Prellenado 250Mg*» fue ordenado nuevamente a finales del 2019. Dosis que fueron entregadas de manera regular y terminadas en febrero del año 2020.

Indicó que subsiguientemente el endocrinólogo Humberto Ignacio Franco Betancur formuló 6 dosis de «*Teriparatida*» las cuales no han sido entregadas por COSMITET LTDA a la fecha. Que este doctor indicó que debe seguir con el

tratamiento, y al explicarle que aún no han entregado las dosis ya ordenadas se abstuvo de enviarlas nuevamente, hasta tanto no sean entregadas las iniciales. Enfatizó la accionante que, cada mes, en las fechas de entrega se dirigió a COSMITET LTDA para ese cometido. Sin embargo, a la fecha siguen pendientes las entregas de las seis dosis de «Teriparatida». Que por última vez, en el mes de diciembre el médico tratante nuevamente ordenó las 6 inyecciones de la dosis de «Teriparatida», y a la fecha tampoco han sido entregadas.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental a la salud.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada COSMITET LTDA, guardó silencio.

Por su parte, la vinculada IMÁGENES DIAGNOSTICAS CAMPO ELÍAS CASTILLO P, dijo que son un consultorio de imágenes diagnosticas. Por lo tanto, no dispensan medicamentos. Y solicitó ser desvinculada del proceso.

Posteriormente, DIAGNOSTIMED S.A. afirmó que:

«[...] No poseen ningún vínculo jurídico con la señora LUZ DARY MONTES LÓPEZ. La entidad es una Institución de naturaleza privada Prestadora de los Servicios de Salud (IPS), que se encarga de realizar exámenes paraclínicos que diferentes entidades públicas y privadas autorizan efectuar en la entidad y ellas asumen el correspondiente costo de los mismos. No se posee la condición de aseguradora u ordenadora de gasto en salud, en tanto que la accionada principal (COSMITET) poseen esta condición frente a la Ley y la Constitución.

Cuando los diferentes usuarios acuden con las correspondientes autorizaciones de servicios, los funcionarios verifican el cumplimiento total de los requisitos, para poder realizar el correspondiente examen paraclínico en alguna de nuestras sedes en donde se cuenta con los equipos de alta especialización que sean necesarios para efectuar el paraclínico.

En relación con el caso de la señora LUZ DARY MONTES LOPEZ debo indicar que no le ha sido ordenada ningún examen de ayuda diagnóstica en el presente mes y por lo tanto en DIAGNOSTIMED no tiene pendiente ninguna orden a efectos de realizarse algún procedimiento diagnóstico.

La relación al objeto del litigio en esta acción judicial, el suministro de un medicamento, este no es de responsabilidad o competencia de nuestra IPS.

[...] [S]olicitamos exonerar a nuestra entidad de los cargos formulados al vincularnos al proceso, advirtiendo que sobre otras entidades en donde existe un vínculo jurídico accionante - accionada vigente, recae el análisis de los hechos expuestos en el presente caso.

[...]»

Así mismo, LA FIGUPREVISORA S.A., informó que:

«[...] que revisados los aplicativos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observó que la accionante se encuentra con estado de afiliación ACTIVA en calidad de COTIZANTE en el régimen de excepción de asistencia en salud [...]

[...] [Q]ue FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso UNIÓN TEMPORAL COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNANCIONALES THEM Y CIA LTDA - EJE CAFETERO, quienes tienen a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que éste se derive, lo cual indica que es esta última quien debe tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos constitucionales objeto de esta diligencia, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no es E.P.S. y mucho menos I.P.S. y por ende no está legitimada para satisfacer las pretensiones del accionante.

Así las cosas, y teniendo claridad de la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora, es evidente que el ente encargado de AUTORIZAR Y SUMINISTRAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR LA ACCIONANTE es la Unión temporal con la cual se haya suscrito el respectivo contrato de prestación de servicios médicos, por lo que se solicita comedidamente requerir al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNANCIONALES THEM Y CIA LTDA - EJE CAFETERO.

[...]»

Concluyó la vinculada que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud. Por ello solicitó que se le desvinculara del proceso, y que por el contrario que se requiriera a COSMITET LTDA, quien es el directo responsable en la prestación de los servicios de salud.

Finalmente, la vinculada, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4, guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos

de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud, que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte² ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

*3.3.7. En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.
[...]]»*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: «[...] *la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]]*». Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

*«[...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada
[...]]».*

Respecto a la integralidad, la Corte³ ha mencionado que:

«[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

[...]

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad

[...]»

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: *«[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas».*

La jurisprudencia Constitucional⁴ ha entendido el principio de continuidad como:

«[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a

sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

[...]»

En sentencia T-003 de 2019, la Corte se ha referido régimen especial de Seguridad Social de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: breve contextualización:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante el FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística y sin personería jurídica. En dicha ley se estableció que sus recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil celebrado con el Gobierno Nacional; función que le ha correspondido a la Fiduprevisora S.A, quien está encargada de contratar los servicios de varias IPS en todos los departamentos del país.

En el artículo 4 de la referida normatividad, se consagró como función del FOMAG atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de su promulgación. Adicionalmente, la referida ley previó la existencia de un Consejo Directivo del Fondo, el cual tiene a cargo las siguientes funciones: "(i) Determinar las políticas generales de

administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. (ii) Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. (iii) Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. (iv) Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. (v) Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. (vi) Las demás que determine el Gobierno Nacional.”

Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 determinó las excepciones a la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha norma, dentro de las cuales se encuentran: (i) los miembros de las Fuerzas Militares; (ii) los miembros de la Policía Nacional; (iii) el personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990; (iv) los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas; (v) los trabajadores de las empresas que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, en el que se haya pactado sistemas o procedimientos especiales; (vi) los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos y sus pensionados; y (vii) los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio. Respecto de los últimos, señaló que se les mantendría su régimen especial de seguridad social, el cual debe ser respetado.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a tratarse de un régimen especial que tiene la facultad de establecer autónomamente los servicios con los cuales serán beneficiados sus afiliados, “no los hace ajenos a los principios y valores que en materia de salud establece la Constitución Política”.

Ahora bien, cabe hacer la precisión referente a que el régimen especial de salud del Magisterio tiene un Plan Integral y la prestación de los servicios médico-asistenciales se realiza a través de entidades de salud que son sometidas a un proceso de selección, cuyos lineamientos son establecidos por el Consejo Directivo del Fondo, y la contratación deberá ser adelantada por cada región. La atención y servicios de salud prestados deberán sujetarse a: (i) las políticas corporativas de la Fiduprevisora S.A.; (ii) las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional, acorde con el contrato de fiducia suscrito con dicha entidad; (iii) la política sectorial para prestadores de servicios de salud; (iv) los pliegos de condiciones o documento de selección definitiva y sus anexos; y (v) los contratos suscritos con las Uniones Temporales adjudicatarias de las invitaciones públicas.

Uno de los lineamientos del plan integral de salud de este régimen de excepción es ofrecer una atención o tratamiento de todo tipo de patologías sin restricción, tanto a los afiliados como a los beneficiarios. En ese mismo sentido, han establecido que la atención integral de todas las patologías de alto costo o catastróficas (como el cáncer, el VIH, la insuficiencia renal crónica aguda, patologías cardiovasculares, neurológicas y los trasplantes) no tendrá exclusiones, preexistencias ni períodos mínimos de cotización. Asimismo, se ha establecido como criterio aplicado a los contratos celebrados con los prestadores de los servicios, que "todo aquello que no esté tipificado explícitamente como una exclusión se entenderá cubierto por el Plan de Beneficios del Magisterio, siempre en cumplimiento de lo dispuesto por las normas que rigen al Régimen de Excepción".

Dentro del mismo plan, se han clasificado como excluidos los siguientes procedimientos: "(i) Tratamientos de infertilidad. Entiéndase como los tratamientos y exámenes cuyo fin único y esencial sea el embarazo y la

procreación. (ii) Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad o la grave afectación estética por trauma o cirugía mayor. (iii) Todos los tratamientos quirúrgicos y medicamentos considerados experimentales o los no autorizados por las sociedades científicas debidamente reconocidas en el país, así se realicen y suministren por fuera del territorio Nacional. (iv) Se excluyen expresamente todos los tratamientos médico-quirúrgicos realizados en el exterior. (v) Se excluyen todos los medicamentos no autorizados por el INVIMA o el ente regulador correspondiente. (vi) Se excluyen tecnologías en salud sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente. (vii) Tratamientos de ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica. (viii) Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud. (ix) No se suministrarán artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos (excepto los relacionados con los Programas de Promoción y Prevención) líquidos para lentes de contacto, tratamientos capilares, champús, jabones, enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental y demás elementos de aseo; leches, cremas hidratantes, anti solares, drogas para la memoria, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos. Los anti-solares y cremas hidratantes serán cubiertas cuando sean necesarios para el tratamiento de la patología integral del paciente. (x) No se reconocerán servicios por fuera del ámbito de la salud salvo algunos servicios complementarios y necesarios para el adecuado acceso a los servicios como el caso del transporte. (xi) Calzado Ortopédico. (xii) Los pañales de niños y adultos y las toallas higiénicas. (xiii) Todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido.”

PRESUNSIÓN DE VERACIDAD

Respecto a la presunción de veracidad, es importante resaltar que, conforme lo ha manifestado la Corte¹:

«[...] por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar "los antecedentes del asunto (...)". En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, "se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

[...]»

Por lo tanto, se entiende que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, no rinde el informe requerido por la autoridad tutelar, este será el medio para que el juez constitucional se convenza de la veracidad del acaecimiento de los hechos narrados por la parte accionante.

EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrojadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se desprende que:

¹ Sentencia T-601/09 – MP. Juan Carlos Henao Pérez

- i. En efecto, la señora LUZ DARY MONTES LÓPEZ de 72 años, fruto de una Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple, realizada el 18/09/2017 en DIAGNOSTIMED S.A. fue diagnosticada con: «ARTROSIS FACETARIA».

HALLAZGOS:

Escoliosis lumbar de convejidad derecha.
 Fractura del cuerpo vertebral de L3 con disminución de la altura de aproximadamente un 98 % condiona dicha escoliosis.
 La altura de los restantes cuerpos vertebrales visualizados y su intensidad de señal en las diferentes secuencias obtenidas es normal, el alineamiento es adecuado.
 Disminución de la intensidad de señal de todos los discos intervertebrales lumbares visualizados en el T2 secundario a deshidratación por degeneración discal. Artrosis facetaria L3-L4.
 Engrosamiento de los ligamentos amarillos a nivel de L4-L5.
 El ligamento longitudinal anterior es de aspecto normal, el canal medular es de aspecto normal, la grasa epidural es de intensidad normal.
 Las raíces de la cola de caballo visualizadas no presentan alteraciones y los agujeros de conjugación se observan de amplitud normal en forma bilateral en los diferente niveles observados.
 Las apófisis transversas y espinosas son de aspecto usual.
 Los músculos pre y paravertebrales no presentan alteraciones y tienen una intensidad de señal y morfología adecuado.

OPINION:

- Cambios degenerativos discales.
- Escoliosis.
- Fractura del cuerpo vertebral L3.
- Artrosis facetaria.

- ii. Para el 31/10/2019, después de otros exámenes realizados a la señora MONTES, el Dr. Humberto Ignacio Franco Betancur, diagnosticó también: «OSTEOPOROSIS»

2358	31/10/2019	24298403	LUZ DARY MONTES LOPEZ
Detalle Procedimiento	Cups	Indicaciones	
Motivo de Consulta	PACIENTE DE 71 G 4 P 4 SIN COMPLICACIONES ARTROSIS OSTEOPOROSIS SEVERA CON FX DE L3 ESTA CON TERIPARATIDA SOLO 1 MES NODULKO TROIDEO DMO DE JUNIO DEL 2019 T SCOR EN COLUMNA - 3.0 Y CF -3.3	Peso Kg	59,8
		Talla Cm	
		IMC	
Examen Físico	NODULO TIROIDEO IZQ DE 3 MS CLINICAMENTE EUTIROIDEA BETHESDA 2 (REVALUR EN 6 MESES)		
Diagnostico Principal	M805 OSTEOPOROSIS IDIOPATICA, CON FRACTURA PATOLOGICA		
Diagnostico Relacionado			
Diagnostico Relacionado			
PLAN	SE DECIDE REEVALUAR ES NECESARIO CONTAR CON PTH Y VIT D CONTROL CON RESULTADOS NOTA DEL 16 DE JULIO DEL 2020 PACIENTE DE 71 A ATENDIDA POR TELEMEDICINA DENTRO DE CONTINGENCIA COVID APORTA VIT D 42 TSH 0.81 T 4 L DE AMAN ALTA MAL HECHA PENDIENTE PTH Y DMO EL NODULO ES REPORTADO COMO BETHESDA 2 SE DEJA EN OBSERVACION CONTROL CON METABOLISMO OSEO		
Médico:	Dr. HUMBERTO IGNACIO FRANCO BETANCUR		
REGISTRO MEDICO:	2045		

- iii. Como tratamiento a dicha patología, se ordenó varias dosis de «Teriparatida Dispositivo Inyector Prellenado 250Mg»

IGNACIO FRANCO BETANCUR
ENDOCRINOLOGO

NOMBRES DEL PACIENTE Luz Dary Montes Lopez
No. DOCUMENTO IDENTIDAD 24298403
FECHA: 16 Dic 2020
DIAGNOSTICO

TIPO DE VINCULACION: COTIZANTE BENEFICIARIO
 PPIA SUBSIDIADO PARTICULAR
 ENTIDAD / EPS:

1	MEDICAMENTO	PRESENTACION	CONCENTRACION	DOSIS	VIA ADMON.	CANTIDAD	
						NUMEROS	LETRAS
1	Teriparatida prellenado			250 mg			
2	Prellenado x 250 mg						
3	#6 para 6 meses						
4	A pleos 1 dosis						
5	20 lio SC						
6							

MEDICO TRATANTE CON REGISTRO Y SELLO: [Firma]
 FIRMA PACIENTE: [Firma]

Dr. Humberto I. Franco B.
Especialista
M.A. 2004

BRISTOL-CHELSEA 301 250 0208

- v. Sin embargo, actualmente aparecen pendientes de entregar varias dosis de «Teriparatida Dispositivo Inyector Prellenado 250Mg», desde el 11 de agosto de 2020.

FORMULA MEDICA

Ciudad: MANIZALES Punto de Atención: MANIZALES
 Documento: CC: 24298403 Fecha Transcripción: 08-11-2020
 Diagnóstico: M809 OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA EN FASE PATOLOGICA
 Apellidos y Nombres: LUZ DARY MONTES LOPEZ
 Edad: 71 Años Sexo: F Tipo Afiliado: COTIZANTE
 Cliente: ENTIDADES DEL REGIMEN DE EXCEPCION

MEDICAMENTO	MEDICAMENTO(S)	NO POS JUSTIFICADO(S)	VIA ADMON	DOSIS	CANTIDAD	DIAS TTO
1. TERIPARATIDA 250mcg/ml			SUBCUTANEA	1 AMPOLLA (S) CADA 30 Dia(s)	1	180

COSMITET S.A. Valido a partir: 2020

COMITEE S.A.
 Valor a partir: 2020-08-11 / 2020-08-14
 No. Formulario: SAN 000007

MEDICAMENTO: TERIPARATIDA 250mg/ml
 MEDICAMENTOS NO POS. JUSTIFICADOS(S)

VIA ADMINISTRACION	DOSIS	CANTIDAD	DIAS TTO
SUBCLINICA	1 AMPOLLA (S) CADA 30 DIAS	1	180

12 NOV 2020
 02 DIC 2020
 06 ENE 2021

77 AGO 2020 pendiente
 09102085
 3007433659
 0202 100 2 0
 06 OCT 2020, pendiente
 22 OCT 2020 de
 17 NOV 2020 pendiente
 21 DIC 2020, pendiente

- vi. En aplicación al principio de celeridad, eficacia e informalidad, a través de llamada sostenida el día 08 de febrero de 2021 con la señora LUZ DARY MONTES LÓPEZ, se confirma que la EPS aún no se ha comunicado con ella, que aún se encuentra a la espera de la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante.
- vii. De la falta de pronunciamiento de la EPS accionada, se desprende su negligencia, desinterés y/o negativa en la resolución del conflicto ius fundamental, es decir, para llevar a cabo la entrega del medicamento de «Teriparatida Dispositivo Inyector Prellenado 250Mg», que ha requerido la señora MONTES. Con ello, se evidencia el menoscabo del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.
- viii. Que por el contrario la buena fe y presunción de veracidad de la parte accionante se encuentra intacta.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema. Fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

Conforme lo anterior, es claro que actualmente hay incumplimiento respecto de las obligaciones de la EPS en la prestación del servicio de salud. Se verifica que de la fecha desde la cual se volvió a ordenar el medicamento de «Teriparatida Dispositivo Inyector Prellenado 250Mg» como tratamiento para su patología de de «OSTEOPOROSIS», hasta ahora, han transcurrido aproximadamente 3 meses. Desde entonces, no se ha manifestado adherencia a la consecución de la evaluación ni del procedimiento médico por parte de la EPS, por lo que los medicamentos no han sido entregados. Con ello, se evidencia el menoscabo del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Y Puesto que no se tiene la certeza que se ha satisfecho la necesidad y solicitud del accionante, aún no se ha resuelto el conflicto ius fundamental.

Así las cosas, salta a la vista la vulneración al derecho fundamental de la salud de la señora LUZ DARY MONTES LÓPEZ. Puesto que lleva varios meses esperando la entrega del medicamento requerido y necesario para tratar su patología, sin que a la fecha se hayan cumplido a cabalidad las ordenes médicas. Por lo que el despacho considera procedente el amparo de los derechos.

En consecuencia, se ordenará a la accionada COSMITET LTDA, para que, a través de su representante legal, realice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a entregar las dosis correspondientes del medicamento «Teriparatida Dispositivo Inyector Prellenado 250Mg» en forma completa y oportuna, como tratamiento para su

patología de de «*OSTEOPOROSIS*». Que garantice la entrega futura de este y demás medicamentos, y la prestación integral de los servicios, procedimientos y tratamientos que en general, necesite la accionante con el fin de tratar la patología de «*OSTEOPOROSIS*», en forma completa y oportuna. Esto a través de la(s) IPS con la(s) cual(es) tenga convenio para ello.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de LUZ DARY MONTES LÓPEZ C.C. 25.094.191, vulnerado por COSMITET LTDA

SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET LTDA para que, a través de su representante legal, realice dentro de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo, la entrega de las dosis correspondientes del medicamento «*Teriparatida Dispositivo Inyector Prellenado 250Mg*» en forma completa y oportuna, a la señora LUZ DARY MONTES LÓPEZ C.C., como tratamiento para su patología de de «*OSTEOPOROSIS*».

TERCERO: ORDENAR a COSMITET LTDA, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de «*OSTEOPOROSIS*», lo que deberá hacer a través de la IPS con la cual tenga convenio para ello.

CUARTO: Advertir que COSMITET LTDA tiene derecho a recobrar ante la FIDUPREVISORA S.A. por los gastos en que incurra en el cumplimiento de ésta

tutela por la prestación del servicio de salud a la accionante en lo que no esté en los términos de referencia de la respectiva licitación pública.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'L. F. G. G.', is written over a light grey rectangular background.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ